

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No.664 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA ELENA BARRETO BARRIOS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2076 de fecha Veintiocho (28) de mayo de 1991, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **AURA ELENA BARRETO BARRIOS**, quien se identifica con la C.C. No. 22.764.524 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del veintidós (22) de octubre de 1986 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **AURA ELENA BARRETO BARRIOS**, quien se identifica con la C.C. No. 22.764.524 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha doce (12) de enero de 2012 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1986.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **YESID DE JESUS PEREZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.459.830 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 334.160 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **AURA ELENA BARRETO BARRIOS**, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-20-008546** radicado en la fecha veinte (20) de mayo de 2020 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha Doce (12) de enero de 2012 y veinte (20) de mayo de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No.664 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA ELENA BARRETO BARRIOS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA" constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No.664 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA ELENA BARRETO BARRIOS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada, toda vez que de conformidad con el Informe de Abonos por proveedor expedido por la Dirección Financiera Departamental (Tesorería) existe un pago a favor de la pensionada que data para el año 2011 por concepto de reliquidación pensional Ley 100 de 1993 (artículo 143), al igual que pago que data para el año 2015 por concepto de reajuste pensional Ley 6ta de 1992, el cual nada tiene que ver con el asunto de marras. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha doce (12) de enero de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)*

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No.664 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA ELENA BARRETO BARRIOS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2009.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha doce (12) de enero de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

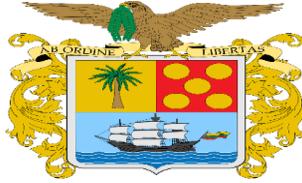
En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido."

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta."

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora AURA ELENA BARRETO BARRIOS, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No.664 de 13 de sept. de 21**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA ELENA BARRETO BARRIOS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO**

CAUSANTE : <i>aura barreto barrios</i>	RESOLUCION:
IDENTIFICACION: <i>22.764.524</i>	FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTA(O) :	STATUS : ----
IDENTIFICACION:	
FECHA DE NACIMIENTO:	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: <i>AÑOS, MESES, DIAS</i>	MESADA INICIAL:
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION:

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO ESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLU INDEXADOS
1986	\$ 35.462	1,15		\$ 40.781					
1987	\$ 40.781	1,15		\$ 46.898					
1988	\$ 46.898	1,15		\$ 53.933					
1989	\$ 53.933	1,27		\$ 68.495					
1990	\$ 68.495	1,26		\$ 86.304					
1991	\$ 86.304	1,2606		\$ 108.795					
1992	\$ 108.795	1,2604		\$ 137.125					
1993	\$ 137.125	1,2503	1,12	\$ 192.021					
1994	\$ 192.021	1,226	1,12	\$ 263.668					
1995	\$ 263.668	1,2259	1,04	\$ 336.160					
1996	\$ 336.160	1,195		\$ 401.711					
1997	\$ 401.711	1,2163		\$ 488.601					
1998	\$ 488.601	1,1768		\$ 574.986					
1999	\$ 574.986	1,167		\$ 671.008					
2000	\$ 671.008	1,0923		\$ 732.942					
2001	\$ 732.942	1,0875		\$ 797.075					
2002	\$ 797.075	1,0765		\$ 858.051					
2003	\$ 858.051	1,0699		\$ 918.029					
2004	\$ 918.029	1,0649		\$ 977.609					
2005	\$ 977.609	1,055		\$ 1.031.378					
2006	\$ 1.031.378	1,0485		\$ 1.081.399					
2007	\$ 1.081.399	1,0448		\$ 1.129.846					
2008	\$ 1.129.846	1,0569		\$ 1.194.134					
2009	\$ 1.194.134	1,0767		\$ 1.285.724	601.214	\$ 684.511	14	9.583.152	14.648.695
2010	\$ 1.285.724	1,02		\$ 1.311.439	613.238	\$ 698.201	14	9.774.815	14.601.617
2011	\$ 1.311.439	1,0317		\$ 1.353.012	632.677	\$ 720.334	14	10.084.676	14.565.813
2012	\$ 1.353.012	1,0373		\$ 1.403.479	656.276	\$ 747.202	14	10.460.835	14.651.559
2013	\$ 1.403.479	1,0244		\$ 1.437.724	672.289	\$ 765.434	14	10.716.079	14.711.718
2014	\$ 1.437.724	1,0194		\$ 1.465.616	685.332	\$ 780.284	14	10.923.971	14.568.508
2015	\$ 1.465.616	1,0366		\$ 1.519.257	710.415	\$ 808.842	14	11.323.789	14.375.429
2016	\$ 1.519.257	1,0677		\$ 1.622.111	758.510	\$ 863.601	14	12.090.409	14.280.977
2017	\$ 1.622.111	1,0575		\$ 1.715.382	802.124	\$ 913.258	14	12.785.608	14.481.537
2018	\$ 1.715.382	1,0409		\$ 1.785.541	834.931	\$ 950.610	14	13.308.539	14.601.480
2019	\$ 1.785.541	1,0318		\$ 1.842.322	861.482	\$ 980.839	14	13.731.750	14.552.198
2020	\$ 1.842.322	1,038		\$ 1.912.330	894.219	\$ 1.018.111	14	14.253.557	14.744.785
2021	\$ 1.912.330	1,016		\$ 1.942.927	908.526	\$ 1.034.401	8	8.275.208	8.349.841
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								111.051.873	174.784.315
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A AGOSTO 2021									8.349.841
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA AGOSTO DE 2021									183.134.157

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION

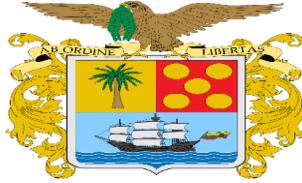


**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No.664 de 13 de sept. de 21**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA ELENA BARRETO BARRIOS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2009			
I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	684.511	
108,78			
Meses			
Enero	70,21	684.511	1.060.548
Febrero	70,80	684.511	1.051.710
Marzo	71,15	684.511	1.046.537
Abril	71,38	684.511	1.043.165
Mayo	71,39	684.511	1.043.018
Junio	71,35	684.511	1.043.603
Mesada Adic.	71,35	684.511	1.043.603
Julio	71,32	684.511	1.044.042
Agosto	71,35	684.511	1.043.603
Septiembre	71,28	684.511	1.044.628
Octubre	71,19	684.511	1.045.949
Noviembre	71,14	684.511	1.046.684
Diciembre	71,20	684.511	1.045.802
Mesada Adic.	71,20	684.511	1.045.802
TOTAL AÑO 2009			14.648.695

2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	698.201		jul-21	I.P.C	720.334	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	71,69	698.201	1.059.427	Enero	74,12	720.334	1.057.177
Febrero	72,28	698.201	1.050.779	Febrero	74,57	720.334	1.050.797
Marzo	72,46	698.201	1.048.169	Marzo	74,77	720.334	1.047.986
Abril	72,79	698.201	1.043.417	Abril	74,86	720.334	1.046.726
Mayo	72,87	698.201	1.042.271	Mayo	75,07	720.334	1.043.798
Junio	72,95	698.201	1.041.128	Junio	75,31	720.334	1.040.472
Mesada Adic.	72,95	698.201	1.041.128	Mesada Adic.	75,31	720.334	1.040.472
Julio	72,92	698.201	1.041.557	Julio	75,42	720.334	1.038.954
Agosto	73,00	698.201	1.040.415	Agosto	75,39	720.334	1.039.368
Septiembre	72,90	698.201	1.041.842	Septiembre	75,62	720.334	1.036.207
Octubre	72,84	698.201	1.042.701	Octubre	75,77	720.334	1.034.155
Noviembre	72,98	698.201	1.040.700	Noviembre	75,87	720.334	1.032.792
Diciembre	73,45	698.201	1.034.041	Diciembre	76,19	720.334	1.028.454
Mesada Adic.	73,45	698.201	1.034.041	Mesada Adic.	76,19	720.334	1.028.454
TOTAL AÑO 2010			14.601.617	TOTAL AÑO 2011			14.565.813



**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No.664 de 13 de sept. de 21**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA ELENA BARRETO BARRIOS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	747.202		jul-21	I.P.C	765.434	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	76,75	747.202	1.059.032	Enero	78,28	765.434	1.063.668
Febrero	77,22	747.202	1.052.586	Febrero	78,63	765.434	1.058.933
Marzo	77,31	747.202	1.051.361	Marzo	78,79	765.434	1.056.783
Abril	77,42	747.202	1.049.867	Abril	78,99	765.434	1.054.107
Mayo	77,66	747.202	1.046.622	Mayo	79,21	765.434	1.051.180
Junio	77,72	747.202	1.045.814	Junio	79,39	765.434	1.048.796
Mesada Adic.	77,72	747.202	1.045.814	Mesada Adic.	79,39	765.434	1.048.796
Julio	77,70	747.202	1.046.083	Julio	79,43	765.434	1.048.268
Agosto	77,73	747.202	1.045.680	Agosto	79,50	765.434	1.047.345
Septiembre	77,96	747.202	1.042.595	Septiembre	79,73	765.434	1.044.324
Octubre	78,08	747.202	1.040.992	Octubre	79,52	765.434	1.047.082
Noviembre	77,98	747.202	1.042.327	Noviembre	79,35	765.434	1.049.325
Diciembre	78,05	747.202	1.041.393	Diciembre	79,56	765.434	1.046.555
Mesada Adic.	78,05	747.202	1.041.393	Mesada Adic.	79,56	765.434	1.046.555
AL AÑO 2012			14.651.559	TOTAL AÑO 2013			14.711.718
2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	780.284		jul-21	I.P.C	808.842	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	79,95	780.284	1.061.654	Enero	83,00	808.842	1.060.070
Febrero	80,45	780.284	1.055.056	Febrero	83,96	808.842	1.047.949
Marzo	80,77	780.284	1.050.876	Marzo	84,45	808.842	1.041.869
Abril	81,14	780.284	1.046.084	Abril	84,90	808.842	1.036.347
Mayo	81,53	780.284	1.041.080	Mayo	85,12	808.842	1.033.668
Junio	81,61	780.284	1.040.060	Junio	85,21	808.842	1.032.576
Mesada Adic.	81,61	780.284	1.040.060	Mesada Adic.	85,21	808.842	1.032.576
Julio	81,73	780.284	1.038.532	Julio	85,37	808.842	1.030.641
Agosto	81,90	780.284	1.036.377	Agosto	85,78	808.842	1.025.715
Septiembre	82,01	780.284	1.034.987	Septiembre	86,39	808.842	1.018.472
Octubre	82,14	780.284	1.033.349	Octubre	86,98	808.842	1.011.564
Noviembre	82,25	780.284	1.031.967	Noviembre	87,51	808.842	1.005.438
Diciembre	82,47	780.284	1.029.214	Diciembre	88,05	808.842	999.271
Mesada Adic.	82,47	780.284	1.029.214	Mesada Adic.	88,05	808.842	999.271
AL AÑO 2014			14.568.508	TOTAL AÑO 2015			14.375.429
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	863.601		jul-21	I.P.C	913.258	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	89,19	863.601	1.053.285	Enero	94,07	913.258	1.056.066
Febrero	90,33	863.601	1.039.992	Febrero	95,01	913.258	1.045.618
Marzo	91,18	863.601	1.030.297	Marzo	95,46	913.258	1.040.689
Abril	91,63	863.601	1.025.237	Abril	95,91	913.258	1.035.806
Mayo	92,10	863.601	1.020.005	Mayo	96,12	913.258	1.033.543
Junio	92,54	863.601	1.015.155	Junio	96,23	913.258	1.032.362
Mesada Adic.	92,54	863.601	1.015.155	Mesada Adic.	96,23	913.258	1.032.362
Julio	93,02	863.601	1.009.917	Julio	96,18	913.258	1.032.898
Agosto	92,73	863.601	1.013.075	Agosto	96,32	913.258	1.031.397
Septiembre	92,68	863.601	1.013.622	Septiembre	96,36	913.258	1.030.969
Octubre	92,62	863.601	1.014.279	Octubre	96,37	913.258	1.030.862
Noviembre	92,73	863.601	1.013.075	Noviembre	96,55	913.258	1.028.940
Diciembre	93,11	863.601	1.008.941	Diciembre	96,92	913.258	1.025.012
Mesada Adic.	93,11	863.601	1.008.941	Mesada Adic.	96,92	913.258	1.025.012
AL AÑO 2016			14.280.977	TOTAL AÑO 2017			14.481.537



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No.664 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA ELENA BARRETO BARRIOS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	950.610		jul-21	I.P.C	980.839	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	97,53	950.610	1.060.262	Enero	100,60	980.839	1.060.593
Febrero	98,22	950.610	1.052.814	Febrero	101,18	980.839	1.054.514
Marzo	98,45	950.610	1.050.354	Marzo	101,62	980.839	1.049.948
Abril	98,91	950.610	1.045.469	Abril	102,12	980.839	1.044.807
Mayo	99,16	950.610	1.042.833	Mayo	102,44	980.839	1.041.543
Junio	99,31	950.610	1.041.258	Junio	102,71	980.839	1.038.805
Mesada Adic.	99,31	950.610	1.041.258	Mesada Adic.	102,71	980.839	1.038.805
Julio	99,18	950.610	1.042.623	Julio	102,94	980.839	1.036.484
Agosto	99,30	950.610	1.041.363	Agosto	103,03	980.839	1.035.579
Septiembre	99,47	950.610	1.039.583	Septiembre	103,26	980.839	1.033.272
Octubre	99,59	950.610	1.038.331	Octubre	103,43	980.839	1.031.574
Noviembre	99,70	950.610	1.037.185	Noviembre	103,54	980.839	1.030.478
Diciembre	100,00	950.610	1.034.073	Diciembre	103,80	980.839	1.027.897
Mesada Adic.	100,00	950.610	1.034.073	Mesada Adic.	103,80	980.839	1.027.897
AL AÑO 2018			14.601.480	TOTAL AÑO 2019			14.552.198
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	1.018.111		jul-21	I.P.C	1.034.401	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	104,24	1.018.111	1.062.453	Enero	105,91	1.034.401	1.062.432
Febrero	104,94	1.018.111	1.055.366	Febrero	106,58	1.034.401	1.055.753
Marzo	105,53	1.018.111	1.049.466	Marzo	107,12	1.034.401	1.050.431
Abril	105,70	1.018.111	1.047.778	Abril	107,76	1.034.401	1.044.192
Mayo	105,36	1.018.111	1.051.159	Mayo	108,84	1.034.401	1.033.831
Junio	104,97	1.018.111	1.055.065	Junio	108,78	1.034.401	1.034.401
Mesada Adic.	104,97	1.018.111	1.055.065	Mesada Adic.	108,78	1.034.401	1.034.401
Julio	104,97	1.018.111	1.055.065	Julio	108,78	1.034.401	1.034.401
Agosto	104,96	1.018.111	1.055.165	Agosto		1.034.401	0
Septiembre	105,29	1.018.111	1.051.858	Septiembre		1.034.401	0
Octubre	105,23	1.018.111	1.052.458	Octubre		1.034.401	0
Noviembre	105,08	1.018.111	1.053.960	Noviembre		1.034.401	0
Diciembre	105,48	1.018.111	1.049.963	Diciembre		1.034.401	0
Mesada Adic.	105,48	1.018.111	1.049.963	Mesada Adic.		1.034.401	0
AL AÑO 2020			14.744.785	TOTAL AÑO 2021			8.349.841

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 183.134.157, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **AURA ELENA BARRETO BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.764.524 expedida en Cartagena **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **AURA ELENA BARRETO BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.764.524 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 183.134.157, 00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No.664 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AURA ELENA BARRETO BARRIOS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0268 hace parte integral del CDP. No 1040 de fecha siete (7) de septiembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **YESID DE JESUS PEREZ MENDOZA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.459.830 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 334.160 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **AURA ELENA BARRETO BARRIOS**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **AURA ELENA BARRETO BARRIOS** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 13 de sept. de 21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017